



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 355 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 26 NOV. 2024

VISTOS:

El Informe N° 835-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 22 de noviembre de 2024; así como las piezas procedimentales que integran el expediente administrativo disciplinario N° 087-2021/STPAD, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, con Resolución Ministerial N° 0137-2021-MINAGRI de fecha 18 de mayo de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0149-2021-MIDAGRI, de fecha 27 de mayo de 2021;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de la conformidad de servicios con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Descripción de los hechos advertidos

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 241-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de fecha 13 de diciembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Agrario y Riego - AGRO RURAL dispuso APROBAR el reconocimiento de deuda a favor del señor Juan del Carmen Vargas Mondragón, correspondiente a la ejecución del servicio de conductor (chofer) para el área de Servicios Generales de la Sub Unidad de Abastecimiento durante el mes de octubre de 2021;



Que, asimismo, mediante Memorando N° 576-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE la el Director Ejecutivo, dispuso que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica), inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento del trámite regular para el pago del servicio prestado.

Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en efecto, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad², cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;**

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva establece que, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento,** siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 25, señala:

*"Del texto del primer párrafo del artículo 94 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.**"*

Que, en ese sentido, en el caso hubiera transcurrido alguno de los plazos mencionados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo con el artículo 94 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 97 del Reglamento y el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva, los plazos de prescripción para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario se computan:

- i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años), y*
- ii) desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año).*

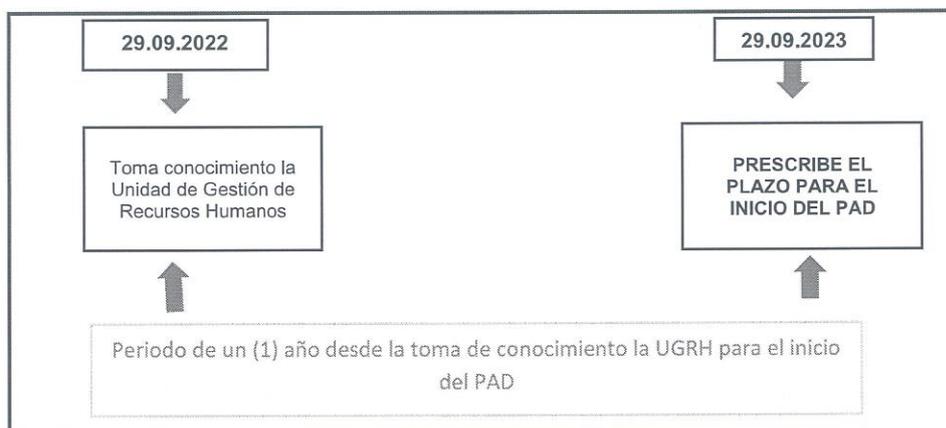
Las citadas circunstancias son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta;

Que, en consecuencia, para efectos del inicio del cómputo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificación o individualización del (los) presunto (os) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta (para el caso del plazo de 3 años), **o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta (para el caso del plazo de 1 año);**



Del caso materia de análisis.

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 232-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 30 de diciembre de 2022, fue puesto de conocimiento a la Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe N° 240-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH-ST de fecha **29 de setiembre de 2022**; por lo tanto, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General de la referida Ley, se tiene que la potestad disciplinaria prescribía al año desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, es decir, el **29 de setiembre de 2023**, conforme se aprecia del siguiente cuadro:



Fuente: Elaboración STPAD

Del deslinde de responsabilidades por la inacción

Que, en virtud a lo expuesto precedentemente, se tiene que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, en aplicación supletoria a la Ley N° 30057, establece que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas; así como, las responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, en ese sentido, en el presente caso se desprende que la **prescripción** se configuró el **29 de setiembre de 2024**, corresponde realizar el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables por la omisión que ocasionó que opere la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para el deslinde de responsabilidades por los presuntos hechos irregulares contenidos en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 241-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

De la declaración de la prescripción

Que, de lo expuesto y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento, el cual establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, corresponde al Director Ejecutivo, como titular del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria



para el deslinde de responsabilidades, por los hechos contenidos en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 241-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

Que, declarada la prescripción, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Agro Rural, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción, según corresponda;

Que, de conformidad con lo analizado, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** del expediente administrativo, en virtud de los argumentos expuestos en los párrafos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA para el deslinde de responsabilidades de los hechos contenidos en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 241-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Agro Rural, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


Ing. VICTOR ALEJANDRO BACA RAMOS
DIRECTOR EJECUTIVO

CUT N° 32790-2021

